

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 268

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, en representación de **Eybar Martín Chen Montoto**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 008 del 15 de junio de 2006, dictada por el **Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Segundo: Se acepta lo que consta en la foja 17 del expediente judicial.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce que la resolución 008 de 15 de junio de 2006 proferida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, infringe las siguientes normas legales:

A. El artículo 270 del Código Judicial que luego de enunciar qué funcionarios no forman parte de la carrera judicial, dispone que el ingreso a dicha carrera se hará en la forma y condiciones que en ese título se establezcan (Título XII del Libro Primero del Código Judicial), previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar el cargo respectivo, con sujeción al hecho que se instituya la clasificación de cargos judiciales y del Ministerio Público, que servirá de base para todo lo atinente a la selección, nombramiento y promoción de los funcionarios de carrera. De acuerdo con la parte final de esta disposición, esta clasificación deberá hacerse tomando en cuenta las funciones, responsabilidades y derechos inherentes al cargo.

La parte actora manifiesta que la norma invocada se infringió por indebida aplicación, según explica en la foja 25 del expediente judicial.

B. El artículo 272 del mismo cuerpo legal, el cual indica que, para los efectos y garantías consagradas en ese Código para la carrera judicial, sólo gozaran de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso de dicha carrera. De acuerdo con esta norma a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la ley 19 de 9 de julio de 1991 se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

La parte demandante indica que dicho artículo ha sido infringido de manera directa, por omisión, de la forma que se expresa a foja 25 del expediente judicial.

C. El artículo 286 del Código Judicial que señala los casos en los que serán sancionados disciplinariamente los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma en mención se infringió de manera directa, por omisión, según lo plantea en la foja 26 del expediente judicial.

D. El artículo 290 del Código Judicial que indica el procedimiento disciplinario que se aplica a jueces y magistrados.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, en la forma que se expresa en la foja 26 del expediente judicial.

E. El artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece los casos en los que se incurre en vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos.

El apoderado judicial del demandante indica que la norma mencionada fue violada de manera directa, por omisión, tal como se plantea en la foja 27 del expediente judicial.

F. El artículo 155 de la ley 38 de 2000 que indica cuáles son los actos administrativos que deben emitirse debidamente motivados y con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

El abogado del demandante manifiesta que el mencionado artículo fue infringido de manera directa, por omisión, según se lee en la foja 27 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la parte demandada.

Este Despacho difiere de lo manifestado por el demandante al indicar que se han infringido los artículos 270 y 272 del Código Judicial, habida cuenta que al momento de su destitución éste carecía de la estabilidad laboral invocada, por lo que dichas normas no son aplicables a la situación que nos ocupa.

Para efectos de lo antes expresado, resulta pertinente tomar en cuenta que el artículo 270 del Código Judicial se refiere a los mecanismos de ingreso a la carrera judicial, mientras que el artículo 272 de la misma excerpta codificada hace alusión particularmente a la estabilidad relativa que podían alcanzar aquellos funcionarios del Órgano Judicial y

del Ministerio Público que hubiesen sido nombrados por lo menos cinco años antes del 1 de abril de 1987, fecha en que se promulgó dicho Código, pero que no cumplieran con los requisitos señalados en el Código Judicial.

Según puede observarse el demandante, Eybar Martín Chen Montoto, ingresó al Ministerio Público el 5 de abril de 1985; por consiguiente, a la entrada en vigencia del nuevo Código apenas contaba con dos años en el cargo que ejercía en la personería municipal de San Lorenzo, lo que confirma que carecía de estabilidad cuando fue destituido y, por ende, no podía ser considerado funcionario de carrera. (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

De acuerdo con lo descrito en párrafos precedentes, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial tenía plena potestad de destituir al demandante, sin necesidad de efectuar una investigación previa o un procedimiento sancionatorio, por lo que, en consecuencia, puede concluirse que tampoco se infringieron los artículos 286 y 290 del Código Judicial relativos a las sanciones disciplinarias, ni el artículo 52 de la ley 38 de 2000, ya que la resolución por medio de la cual se destituye al demandante no contiene vicios de nulidad absoluta.

Finalmente, opinamos que la resolución 008 del 15 de junio de 2006 que constituye el acto administrativo acusado, está debidamente motivada con las razones que explican la destitución del demandante; por consiguiente, no se vulneró el artículo 155 de la ley 38 de 2000.

Por considerarlo pertinente al caso bajo examen, nos permitimos transcribir en su parte medular, la sentencia de 20 de noviembre de 1995, en la cual ese tribunal sostuvo lo siguiente:

“Los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 que el demandante estima violados, están incluidos dentro del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, intitulado ‘De la Carrera Judicial’, y que comprende de los artículos 269 al 300. En cuanto a la interpretación de estas normas se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

‘El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 ibídem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, ‘sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera’, con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

...

Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo

todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolle.'

El señor SAMUEL BARRERA VALDERRAMA fue nombrado como Inspector de Seguridad I en la Procuraduría General, mediante el decreto N° 531 de 31 de julio de 1990, dictado por el Procurador General de la Nación (fs. 14-15). **No ha probado el señor BARRERA, que le sea aplicable el artículo 271 del Código Judicial que otorga estabilidad en el cargo a quienes no cumplen con los requisitos que exige el Código Judicial ...**

Observa la Sala, que tal como lo señaló la señora Procuradora de la Administración, el señor SAMUEL BARRERA, **fue nombrado a discreción de la autoridad nominadora, y no por medio del sistema de méritos y concursos de la Carrera Judicial ...** Por tanto, la Sala considera que no se han violado los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 del Código Judicial, porque el señor SAMUEL BARRERA **no estaba amparado por los beneficios de la carrera judicial.**

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 636 de 20 de junio de 1994, emitida por el Procurador General de la Nación, y NIEGA las otras declaraciones pedidas."** (Énfasis suplido).

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 008 del 15 de junio de 2006, dictada por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/5/mcs